



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	HIPOTECARIO
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado:	NANCY EUGENIA RUIZ QUICENO MARCELA PATRICIA RUIZ QUICENO MONICA MARIA RUIZ QUICENO
Radicado:	630013103002-2012-00225-00
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación y programación remate

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito, elevada por la apoderada de las codemandadas NANCY y MÓNICA RUIZ QUICENO (ver folio digital 19 cuaderno 3) con fundamento en que la última actuación registrada data del 10-03-2020.

Para efectos, de resolver la petición se le hace saber a la peticionaria:

1-Mediante auto calendado el 18-07-2013, este despacho dispuso:

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, embargado previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito señalado en el mandamiento de pago, además de las costas a las que será condenado el demandado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, líquidense por secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Inclúyase en dicha liquidación la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.747.000.00) que se fija como agencias en derecho de conformidad con el artículo 392 del C.P.C modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

2- De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.GP en cuanto al cómputo para aplicar la figura del desistimiento tácito, se ha señalado:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

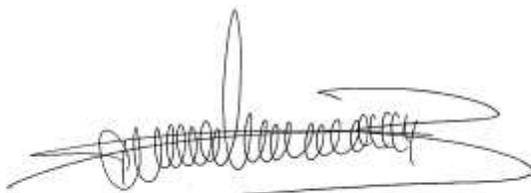
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto, por la normativa en mención se explica que el presente asunto, al contar con el auto que decreta la venta a pública, que equivale al auto que ordena la ejecución; el término para que se configure la figura del desistimiento es de 2 años, el cual no se ha materializado, razón por la cual, no hay lugar a acceder a la solicitud.

2- En firme esta providencia, se resolverá la solicitud de programación de remate elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza

